

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°176**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 760013103007 2019-00032-00
Demandante: J.M. Echeverry S.A.S.
**Demandado: FIG TREE S.A.S. – RUDDY LEANDRA ZAPATA RUBIO DIANA
ASNORALDA RUBIO FLOREZ**

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada Ruddy Leandra Zapata Rubio contra el auto de trámite de fecha 30 de noviembre de 2020 que dispuso el pago de los títulos judiciales 469030002366584 por valor de \$155.967,66 y 469030002378790 por valor de \$10.365.791, oo a favor de la parte demandada Fig Tree S.A.S. por considera que le deben ser devueltos a su representada.

II.ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 se dispuso dar por terminado el presente proceso por mutuo acuerdo entre las partes, ordenando el pago de unos títulos judiciales a favor de la parte demandante entre los que se encuentran los títulos judiciales 469030002366584 por valor de \$155.967,66 y 469030002378790 por valor de \$10.365.791, oo, la mencionada providencia no fue objeto de recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

Posteriormente, en escrito de fecha 30 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó que la orden de entrega y pago de los títulos relacionados en el párrafo anterior se librara a favor del demandado Fig Tree S.A.S.

Seguidamente, conforme a lo dispuesto anteriormente y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el Despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2020 ordenó el pago de los títulos referenciados a favor de la demanda Fig Tree S.A.S.

Frente a esta disposición la apoderada judicial de la demandada Ruddy Leandra Zapata Rubio presentó recurso de reposición por considerar que los títulos le deben ser devueltos a su representada y no al otro demandado Fig Tree S.A.S.

a. Trámite del recurso

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, habiéndose realizado pronunciamiento por el apoderado de la parte demandada manifestando:

Se debe tener en cuenta que la señora Zapata Rubio y la empresa Fig Tree S.A.S., junto a otros eran los arrendatarios del inmueble objeto de restitución.

Además, que los dineros en discusión fueron descontados a Fig Tree S.A.S. y que al no estar incluidos dentro del acuerdo de pago deben ser devueltos al titular de ellos. Sumado a que la subrogación que reclama la señora Zapata Rubio debe ser alegado judicialmente mediante los mecanismos dispuestos para ello.

También señala que no es procedente el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que ordena la devolución de unos títulos a favor del demandado Fig Tree S.A.S. y no a favor de la demandada Ruddy Leandra Zapata Rubio, entra el despacho a verificar si le asiste razón a la recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandada se resume en el hecho de que la apoderada judicial de la demandada Ruddy Leandra Zapata Rubio considera que le deben ser devueltos a su representada los títulos judiciales 469030002366584 por valor de \$155.967,66 y 469030002378790 por valor de \$10.365.791,00 y no a favor de la parte demandada Fig Tree S.A.S.

3.3. De acuerdo a lo anterior y lo observado por el despacho en las glosas del proceso Verbal, delantamente se indicará que no le asiste razón a la apoderada judicial de la demandada Ruddy Leandra Zapata Rubio, advirtiendo que no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado.

3.4. Lo alegado por el demandado lo fundamenta en que "... es la señora RUDDY LEANDRA ZAPATA RUBIO quien tiene derecho a reclamar los títulos que obran por cuenta del proceso y que no fueron parte del acuerdo de pago suscrito, en razón de haber cancelado en su totalidad una obligación de la cual solo le correspondía el pago de una tercera parte."

En este sentido, es claro que de las mismas palabras expresadas por la profesional del derecho se puede extraer el fundamento de lo decidido por el Despacho y sustento de la providencia atacada.

Es claro que en el acuerdo suscrito, los títulos objeto del presente debate no se encuentran incluidos como pago de la obligación, sin embargo, el auto que dio por terminado el presente proceso dispuso la entrega de ellos a favor del apoderado de la parte demandante señalando:

“2)ORDÉNESE pagar a nombre y en favor del Dr. JUAN CARLOS ESPINAL LÓPEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir conforme al poder aportado, todos los dineros representados en los TITULOS DE DEPÓSITOS JUDICIALES que se encuentren consignados por cuenta de éste proceso y que se relacionan así:

**469030002366584 9010436912 FIG TREE S A S FIG TREE S A S
IMPRESOENTREGADO 22/05/2019 NO APLICA \$ 155.967,66**

**469030002378790 9010436912 FIG TREES A S FIG TREE S A S
IMPRESOENTREGADO 14/06/2019 NO APLICA \$ 10.365.791,00**

469030002458647 1121903565 RUDDY ZAPATA IMPRESOENTREGADO
03/12/2019 NO APLICA \$ 12.142.721,31

469030002459197 1121903565 RUDDY ZAPATA IMPRESOENTREGADO
04/12/2019 NO APLICA \$ 996.194,00

469030002485842 1121903565 RUDDY LEANDRA ZAPATA RUBIO
IMPRESOENTREGADO 07/02/2020 NO APLICA \$ 54.796.221,00”

No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante advierte que los mencionados títulos deben ser devueltos al demandado Fig Tree S.A.S. ya que los mismos no hacen parte del acuerdo suscrito.

Así mismo, tal como lo señalan los apoderados judiciales de las partes dichos títulos se constituyeron en razón al embargo decretado sobre bienes de propiedad del demandado Fig Tree S.A.S., hecho que refrenda la manifestación de que los títulos le corresponden a dicho demandado.

También cabe anotar que en el acuerdo suscrito no se hace referencia sobre los mencionados títulos, más allá de lo manifestado por la apoderada de la señora Zapata Rubio frente al desconocimiento que tenían de la existencia de los mismos al momento de suscribirlo, evento este último que recae exclusivamente en ella y sus obligaciones frente a su poderdante ya que al respecto no obra solicitud realizada al Juzgado por la abogada en relación a los dineros que obraban en el plenario por cuenta de este proceso.

Sumado a lo anterior, las obligaciones que se derivan del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso son de carácter solidario y en ese sentido, la demandada se encuentra obligada a asumir el pago total de la obligación, ello sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar para reclamar la devolución de las cuotas que le correspondían a los demás deudores, si a ello hubiese lugar, lo cual no es objeto del presente proceso.

En consecuencia, no le asiste razón a la recurrente en su réplica, ya que lo aquí dispuesto se encuentra ajustado a lo normado manteniendo incólume el auto recurrido. Bajo estos mismos argumentos, se denegará la reposición de esa providencia.

Ahora frente al recurso de apelación que de manera subsidiaria es interpuesto por la profesional del derecho que representa la parte demandada, el mismo no será admitido, teniendo en cuenta que no se encuentra dentro del listado taxativo consagrado en el artículo 321 del C.G.P. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Ruddy Leandra Zapata Rubio contra el auto de trámite de fecha 30 de noviembre de 2020, que dispuso el pago de los títulos judiciales 469030002366584 por valor de \$155.967,66 y 469030002378790 por valor de \$10.365.791,00 a favor de la parte demandada Fig Tree S.A.S. por considera que le deben ser devueltos a su representada, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO ADMITIR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de trámite de fecha 30 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c09b684b21446cad879826c635523e25cde0f66f5249942c685292a4ad4221**

Documento generado en 22/02/2021 03:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>